



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DTE : DIEGO LUIS CASTRO GARCIA
CELIA RENDON BUENO
DDO : EMPRESA ESPECIALES UNO A LIMITADA
RAMIRO ESCOBAR HOYOS
RAD. N° : 7600131030012020-00203-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. N°. 440
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, siete (07) de Diciembre Del Año Dos Mil Veinte (2.020). -

1.- En lo que respecta a los perjuicios patrimoniales reclamados (lucro cesante), deberá dar estricto cumplimiento al art. 206 del CGP, por lo que es necesario que explique los motivos concretos que sustentan las sumas que compone aquel perjuicio, puesto que solamente se explica la liquidación de sus componentes (Ley 1564 del 12 de Julio 2012, articulado 206. Juramento estimatorio)

2.- Sírvase aportar los Certificados de Tradición de los Vehículos de Placas VCV-116 y SIC-404. Debidamente actualizado.

3.- En virtud de que la solicitud de amparo de pobreza no la realizan los demandantes de manera directa, en escrito separado o en la demanda, sino que lo hace el abogado que ha presentado la demanda en su nombre y escrito aparte, y quien en el memorial poder no ha sido facultado para solicitar aquel beneficio de amparo de pobreza, determina entonces que los actores lo soliciten directamente, por exigirse la gravedad del juramento (art. 152 del CGP), o se presente el respectivo poder al mandatario para solicitarlo en su nombre.

4.- Se le advierte al togado que, con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **09 de diciembre del 2020**

Notificado por anotación en el estado
No. **141** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario